

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco de octubre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvase proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1531

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES

RADICADO: 2021-00441

DEMANDANTE: JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER

DEMANDADO: MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1)** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”* De acuerdo a lo anterior deberá acreditar los ingresos de la parte demandada, ello como quiera que se deprecia el suministro de cuota provisional de alimentos del 40% de todos los ingresos percibidos por la demandada, teniéndose únicamente la afirmación de que la pasiva cuenta con capacidad económica, empero no se anexó documentación al respecto, pese a que en el acápite de PRUEBAS expone: *“a la presente demanda adjunto pruebas documentales así (...) prueba sumaria de la capacidad de pago de la demandada (...)”* y finaliza con lo reglado en el en el numeral 3 del art. 397.

Adicional a ello, tampoco se discriminan valores exactos por conceptos de gastos del demandante.

- 2) Deberá allegar el registro civil de nacimiento con indicativo serial numero 4181093 completamente legible.
- 3) No fue anexada la copia de la cedula de ciudadanía del demandante, como tampoco los desprendibles de pago de la demandada y que son aludidos en el acápite de pruebas.

Finalmente se reconoce personería judicial a la abogada MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA portadora de la T.P. No. 187772 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ